

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

KENDYS PIMENTEL SOTO Recurrente v. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU OFICINA DE PERMISOS Recurrida	KLRA202300389	REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente de la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan Caso núm.: 2023- 49769SDR-012835 Querella: 23OP- 62417QC-HRN Sobre: Construcción sin Permiso
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

Comparece la parte recurrente, Kendys Pimentel Soto, y nos solicita que revoquemos una multa administrativa, emitida por la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan y notificada el 3 de mayo de 2023. Mediante dicha multa, el foro recurrido emitió el boleto número 003916 por llevar a cabo una construcción sin permiso de la propiedad de la recurrente y ordenó pago de dos mil dólares (\$2,000.00).

Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Según surge del expediente del caso ante nuestra consideración, el 21 de diciembre de 2022, la recurrente adquirió una propiedad ubicada en la calle Sergio Cuevas Bustamante, número 529, en San Juan, Puerto Rico. Posteriormente, el pasado 3 de mayo de 2023 se le entregó a la mano una Notificación de Multa Administrativa, boleto 003916, ordenando el pago de la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00). La multa de la cual se recurre indica

que se infligieron las disposiciones de los Arts.1.3; 9.12(a) y 14.13(a) la Ley Núm. 161 de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, 23 LPRA, sec. 9011 y siguientes. Además, junto con la notificación de la multa, se le entregó a la recurrente una Notificación de Inspección, relacionada a la querrela 23OP-62417QC-HRN.

Inconforme, el 22 de mayo de 2023, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan. No obstante, la Oficina de Permisos no se expresó en torno a dicha solicitud. En desacuerdo, el 2 de agosto de 2023, la recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de Revisión Administrativa y alegó la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA OPMSJ AL EMITIR UNA MULTA ADMINISTRATIVA 402 SIN HABER NOTIFICADO DE LA QUERELLA A LA RECURRENTE NI HABERLE DADO OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SU CONTESTACIÓN O DEFENSAS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA OPMSJ AL NO DAR NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LOS DERECHOS DE LA RECURRENTE PARA SOLICITAR DERECHOS REVISIÓN DE LA MULTA EMITIDA.

II.

A. La jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, 209 DPR 402 (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR 264 (2022); *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329 (2018).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y que no contamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v.*

Cantera Pérez, Inc., et al., 188 DPR 98, 104-105 (2013). Asimismo, nuestro más alto Foro ha reiterado que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Íd.* Es por ello, que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. *Íd.*

Si un recurso de apelación se presenta luego del término que provee la ley para recurrir, el mismo debe desestimarse por ser un recurso tardío. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. La presentación tardía del recurso adolece del defecto insubsanable de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Así pues, la desestimación de un recurso tardío es final, por lo que priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante cualquier Foro.

Lo determinante para concluir si un recurso es tardío, es su fecha de presentación. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989,1018 (2015). Consecuentemente, se debe cumplir estrictamente todo el procedimiento para apelar o; de lo contrario, el tribunal revisor no tendrá jurisdicción sobre el asunto. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 105 (1974).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta a desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

B. Recurso de Revisión Administrativa de Multas por violación a la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico- Ley Núm. 161-2009, según enmendada, faculta a los Municipios Autónomos a emitir multas administrativas por violación a las disposiciones contenidas en dicho estatuto. De igual forma, el Art. 11.1 de la referida Ley, mediante enmienda al Capítulo XI introducida por la Ley Núm. 19 del 4 de abril de 2017, creó la División de Revisiones Administrativas como organismo adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos la cual tendrá la función de revisar las actuaciones y determinaciones de la Junta Adjudicativa, la Oficina de Gerencia de Permisos, los Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

De otra parte, añade el Artículo 14.10(f) de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, que la parte adversamente afectada por una multa expedida por la Junta de Planificación, el Oficial Auditor de Permisos, la Entidad Gubernamental Concernida o por los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, podrá solicitar reconsideración o revisión según dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

En lo pertinente, la Sección 4.2 de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, 3 LPRA secc. 9672, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la

revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Sobre el particular, la referida Sección 3.15 establece que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

De lo anterior, podemos colegir que las multas administrativas emitidas por un Municipio Autónomo por alguna violación a la Ley para la Reforma del Procedimiento de Permisos de Puerto Rico pueden ser revisadas ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de Revisión Judicial.

C. Debida notificación de las órdenes y resoluciones

La notificación adecuada y oportuna de las órdenes y sentencias “es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 993 (1995). *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su ausencia incide sobre el derecho de las partes a cuestionar el dictamen judicial y así se debilitan las garantías del debido proceso de ley. *Íd.* Ello es así, pues los remedios postsentencia también forman parte del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, supra, pág. 598; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, págs. 989-990. En fin, una sentencia, orden o resolución que no ha sido debidamente notificada no surtirá efecto alguno y no podrá ser ejecutada. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 990. Además, el término para recurrir de una

determinación, no comienza a transcurrir si se deja de notificar debidamente dicho dictamen a alguna de las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002); *Rosario Bermúdez v. Hospital General Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001).

En el contexto del procedimiento administrativo, la Sección 3.14 de la LPAU nos dice que la orden o resolución de la agencia advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

III.

En el caso que nos ocupa, por incidir directamente en nuestra jurisdicción para atender el recurso, nos corresponde resolver en primera instancia si el Municipio de San Juan notificó debidamente la multa a la parte recurrente. Tras dicho análisis, podremos determinar si el término para acudir en Revisión Administrativa ante este Tribunal de Apelaciones comenzó a decursar y desde cuándo.

Argumenta la parte recurrente que la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan no le notificó adecuadamente la multa expedida, pues no incluyó su derecho a revisión ante la División de Revisiones Administrativas, por lo que la notificación fue defectuosa con la consecuencia de que no ha comenzado a decursar el término para acudir ante nos. No le asiste la razón.

Según discutimos anteriormente, el Artículo 14.10(f) de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA secc. 9024i, dispone que la parte adversamente afectada por una multa expedida por la Junta de Planificación, el Oficial Auditor de Permisos, la Entidad Gubernamental Concernida o por los

Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, podrá solicitar reconsideración o revisión según dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Dicha disposición no establece un derecho a presentar una revisión ante la División de Revisiones Administrativas.

Al revisar el expediente ante nuestra consideración, surge que la notificación de la multa contiene el apercibimiento que dispone el Art. 14.10(f) de la Ley. Concluimos por lo tanto que la notificación fue adecuada. Finalmente, nos queda por determinar desde cuándo comenzó a decursar el término para acudir en Revisión Administrativa.

Se desprende del expediente de autos, que la multa administrativa fue notificada el 3 de mayo de 2023. Se desprende, además, que la recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 22 de mayo de 2023. A tenor con las citadas disposiciones legales, el Municipio de San Juan tenía hasta el 6 de junio de 2023 para acoger la solicitud. No obstante, transcurrió el término de quince (15) días sin que se expresara. Por lo tanto, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en Revisión Administrativa ante nos, comenzó a decursar desde ese 6 de junio de 2023. Dicho término venció el 6 de julio de 2023. Sin embargo, la recurrente compareció ante nos de manera tardía el 2 de agosto de 2023.

Así las cosas, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo, ya que fue presentado de manera tardía.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *desestimamos* el recurso de Revisión Administrativa por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Alvarez Esnard concurre sin opinión escrita.

El Juez Candelaria Rosa emite su voto disidente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

KENDYS PIMENTEL SOTO Recurrente v. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y SU OFICINA DE PERMISOS Recurrida	KLRA202300389	REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente de la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan Caso núm.: 2023- 49769SDR-012835 Querella: 23OP- 62417QC-HRN Sobre: Construcción sin Permiso
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ CANDELARIA ROSA

Disiento de la determinación a la que arriba la Sentencia suscrita por la mayoría del panel por considerar que la notificación sobre la cual cimenta el decurso del término jurisdiccional en virtud del cual se emite la desestimación fue defectuosa, pues alude al proceso de revisión desatado a partir de la inacción frente a la reconsideración instada por la Recurrente, pero elude especificar apropiadamente la entidad a la cual correspondía presentar tal revisión. Ello porque -mientras la Ley 161-20177, según enmendada, establece en su art. 11.1 la División de Revisiones Administrativas “como organismo adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos la cual tendrá la función de revisar las actuaciones y determinaciones de...los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.”- también dispone en su artículo 14.10 que “[l]a parte adversamente afectada por una multa expedida por...los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V [...] podrá solicitar reconsideración o revisión según dispuesto en ...[la] “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, 3 LPRA 9601, que solo apunta al Tribunal de Apelaciones.

En tales circunstancias de antinomia, la notificación efectuada en este caso no deja claro a qué instancia de revisión se refiere, puesto que en referencia a la reconsideración efectivamente presentada solo indica: “Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.” Apéndice, pág. 10. Con tal lenguaje, el Municipio soslayó detallar la instancia revisora a la cual informaba a la Recurrente su capacidad de revisar, es decir, si a la División de Revisiones Administrativas o a este Tribunal, y al no hacerlo omitió su deber de anunciar apropiadamente el proceso correcto de cuestionamiento de su acción sancionadora sobre una ciudadana, con lo cual nunca comenzó a correr el plazo jurisdiccional que impone la mayoría en su Sentencia para desestimar.¹

Lo cierto es que en este caso ha cobrado vigor una penalidad pública de forma aparentemente kafkiana, en que “el proceso” ha consistido, según el recurso, en la supresión del debido proceso, cosa que no podremos ahora valorar porque, a pesar de haberse presentado el recurso oportunamente y sin incuria frente a la inducción a error de la notificación, se le dice en la Sentencia avalada por la mayoría que está tarde. Por las consideraciones expuestas, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023

Carlos Candelaria Rosa
Juez del Tribunal de Apelaciones

¹ Aunque la mayoría menciona ambas disposiciones como pertinentes en su ponencia, se decanta porque el Tribunal de Apelaciones es la entidad correcta a la que acudir en revisión, aunque con poca exégesis de por qué este sí y la referida División no, aunque en el sentido que expongo poco importa, pues lo clave es que en la parte de la notificación que detallo no se expresó adecuadamente a cuál de ellas recurrir.

